

ACUERDO Nro. 306 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Agustín Gollan en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 208 (Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- En la instancia prevista en el art. 43 del RICAM, el concursante deduce recurso de revocatoria en base al 695 del CPCCT, de aplicación supletoria por el art. 49 del RICAM, contra la notificación de fecha 13/8/2019 y contra el orden de mérito provisorio contemplado en acta de antecedentes del presente concurso aprobada en fecha 7 de agosto de 2019.

1. A priori de fundar la impugnación objeto de la presente resolución, el postulante esgrime algunas consideraciones respecto a la nulidad del acto de notificación

Alude a la importancia de publicidad en la evaluación de los antecedentes para puntuar a los aspirantes, basado en los principios de selección reglada, transparencia, concurrencia, no discriminación e igualdad. Arguye la inexistencia de publicidad en la evaluación de sus antecedentes en notoria violación al principio de derecho público internacional, reconocido por la Convención Interamericana contra la Corrupción con estrecha similitud a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que merece un reproche y control de convencionalidad, que fulmine gravemente todo el obrar administrativo del presente proceso de selección.

Sostiene que el consejo debe explicitar y motivar los fundamentos que llevaron a otorgar una determinada calificación a un postulante y a otro una diferente, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva. Agrega que la justicia de las calificaciones exige que se basen en fundamentos públicos, claros, consistentes, adecuados y comparables, por ello, resulta importante que el CAM adopte medidas para maximizar la transparencia y objetividad con la cual se asignan estos puntajes. Considera que el acta de evaluación de sus antecedentes debe reunir la idéntica exigencia de fundabilidad prevista en el art. 39 del RICAM para la evaluación de la prueba de oposición escrita.

Asimismo arguye que la actividad desplegada en el acta de evaluación de antecedentes de fecha 7/8/19 se enmarca en un formato tabulado en el cual se publicitan las calificaciones otorgadas a su persona. Añade que dicho formato dificulta de sobremanera la tarea de reconocer qué antecedentes recibieron puntaje y cuáles no, respecto a todos los concursantes.


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

En otros términos considera que el dictamen del CAM en el que se califican los antecedentes carece de argumentos o fundamentación suficiente, puesto que simplemente se observa una enumeración global de antecedentes -de acuerdo al rubro reseñado en el anexo I del RICAM- acompañados por la calificación recibida. Argumenta que la evaluación de los antecedentes en este concurso carece de la expresión de los fundamentos que sirvieron de base a los criterios objetivos y subjetivos tenidos en cuenta por los consejeros al momento de emitir el dictamen.

Asimismo sostiene que el segundo grave problema que invalida el acta de evaluación por falta de una concreta motivación de los puntajes asignados consiste en el método de evaluación basado en “rubros” o “títulos” extraídos del citado anexo I del RICAM. Manifiesta que con este sistema se desnaturaliza todo el método de evaluación.

Por último alega desconocer las razones sobre la base de qué hechos y con qué argumentos se decidió atribuir a su persona la calificación de 27,10 puntos.

2. Efectuadas estas consideraciones previas, individualiza los rubros objeto de impugnación.

En primer término se agravia de los 2,10 pts. conferidos en el acápite I.d. (Perfeccionamiento. Otros Títulos Aprobados), alegando haber acreditado 39 cursos de posgrados, los que a su entender no fueron ponderados de manera integral. Solicita se otorgue el puntaje correspondiente, que conforme al RICAM tiene un máximo de 3 puntos.

En segundo lugar, se queja de la falta de valoración en el rubro II.1.e (Actividad Académica. Docencia no jurídica o no regular). Sostiene haber acreditado su calidad de aspirante a la docencia e investigación científica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT en la cátedra A de la materia Derecho Administrativo. Asimismo alega haber acreditado su calidad de capacitador del Programa de Capacitación Práctica a distancia para la Administración Pública Argentina, organizado por el Secretariado permanente del Tribunal de Cuentas de la República Argentina. A su entender, dicha omisión hace incurrir al Acta de Evaluación en nulidad absoluta y en una incontrastable arbitrariedad manifiesta.

En tercer término, objeta la nota del acápite II.2.c (Actividad Académica. Presentación de ponencias en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características). Expone haber acreditado la existencia de 11 ponencias en distintos congresos de Derecho Público, sobre las que, además, disertó en tales eventos.

En cuarto lugar refiere que fue puntuado con 1,25 puntos en el rubro II.3.b (Capítulos en Libros Colectivos o de Autores Varios) y que debió tenerse presente que el RICAM en su anexo I prevé 1 punto por cada publicación y la mitad de dicho puntaje cuando la publicación lo es en coautoría. Sostiene haber acreditado la publicación de dos artículos en coautoría en los Tratados de Responsabilidad Civil de Trigo Represas, Félix A. – López Mesa Marcelo, Editorial La Ley, de indudable relación con la materia en concurso. Asimismo alega la participación en un capítulo del libro “Estudio del Amparo en la Nación y en la Provincia de Tucumán”, de la Editorial Ediciones del Rectorado de la UNT. A su criterio, dichas publicaciones debieron ser puntuadas con 1,50 puntos.

Cuestiona además la supuesta omisión de puntaje en el acápite II.3.c (Trabajos Publicados en Revistas Científicas de reconocido prestigio). Afirma haber acreditado en la inscripción la publicación del trabajo titulado “Auditoría Ambiental en el ámbito del Control Público Externo”, publicado en Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública.

Por último, se agravia de la nota del rubro III.e. (Antecedentes Profesionales. Por funciones públicas o desempeño en la Administración Pública con relevancia en el campo jurídico). Manifiesta que el CAM soslayó considerar el cargo que ejerce desde el año 2000 como Abogado Fiscal del Tribunal de Cuentas de Tucumán y que ejerció también como Prosecretario General, Secretario General y como Conjuez en caso de ausencia de sus titulares. Entiende que no se tuvo en consideración la naturaleza, función, jerarquía y equiparación presupuestaria de los cargos desempeñados. Pese a devenir abstracto, en razón que el aspirante supera los 20 pts. en la sumatoria del rubro III. (Antecedentes Profesionales), concluye que dicha circunstancia no puede ser obviada por el CAM, máxime si se encuentra obligado a ponderar sus antecedentes con arreglo al RICAM.

II. El postulante en su escrito recursivo interpuso también cuestionamientos contra el dictamen del jurado evaluador de la instancia de oposición. Por escrito de fecha 28/8/2019 desistió de este aspecto de la impugnación, por lo que no será considerado en el presente acuerdo.

III.- La presente impugnación fue presentada de manera tempestiva, conforme a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse al análisis de su procedencia.

En primer lugar, cabe abocarse al análisis de la nulidad formulada señalando que no puede tener acogida favorable su pedido por las razones que se señalarán a continuación.

En lo que constituye el objeto concreto del planteo de nulidad por considerar que viola el procedimiento, que afecta su derecho de defensa y quebranta la normativa reglamentaria, debe señalarse que en el instructivo de inscripción al concurso el postulante manifestó con carácter de declaración jurada, suscribiéndolo de puño y letra, que se obligaba a mantenerse informado de todas las alternativas que pudieran suscitarse en el marco del procedimiento, sin perjuicio de las notificaciones personales que con carácter de excepción pudiera disponer el propio Consejo. A su vez, es preciso señalar que el participante solicitó la compulsión y obtuvo acceso personal a los legajos de los demás postulantes y al expediente principal con anterioridad a la presentación de su recurso impugnatorio, por lo que no se vio afectado en sus derechos personales. Ello es argumento suficiente para descartar la nulidad interpuesta.

Por otra parte debe señalarse que el Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de los postulantes; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.


Dra. MARÍA SOLEDAD MACCHI
SECRETARÍA
CONSEJO ASesorAL DE ADMINISTRACIÓN

III. Desechada la nulidad, corresponde ingresar al análisis de los reproches concretos vertidos contra el acta del 7/8/2019.

Cabe adelantar que, por las razones que se desarrollarán seguidamente, sólo podrá ser admitido favorablemente un aspecto de su planteo, elevando la calificación en el apartado II.3.c. Ello en tanto en los restantes puntos de agravio, no ha logrado demostrar que existió arbitrariedad en la actuación del Consejo al valorar y puntuar sus antecedentes personales.

En lo que atañe al primer agravio esbozado, es importante señalar que el recurrente no otorga ningún argumento de la existencia de arbitrariedad sino que en su petición se limita a solicitar que se eleve el puntaje por los méritos que entiende tales antecedentes implican, lo que basta para rechazarlo *in limine*. No obstante, de la revisión de la documentación de respaldo adjunta al legajo del peticionante se desprende la existencia tres cursos aprobados (sobre derecho procesal de 48 hs, sobre jurisprudencia actual de 70 hs. y sobre gestión y obras públicas de 100 hs.) que no fueron omitidos sino puntuados en el rubro I atendiendo a las pautas reglamentarias de aplicación al presente concurso. El planteo del impugnante que pretende asignar mayor puntuación no resulta más que una mera discrepancia subjetiva de criterio entre el órgano evaluador y el evaluado que prescinde de acreditar un vicio de arbitrariedad en los términos y alcances estipulados en el art. 43 del RICAM.

En lo que concierne al segundo punto cuestionado referido al cargo de aspirante a la docencia en la materia Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT, debe señalarse que también en este punto la presentación peca de insuficiente en tanto dicho antecedente fue objeto de valoración en el rubro IV (Otros Antecedentes) de conformidad a los criterios vigentes del actual Consejo, por lo que corresponde desestimar la pretensión impetrada.

De la documentación obrante en su legajo surge la presentación de dos ponencias, una de ellas en el Congreso Latinoamericano de Sociología Jurídica, y la otra en la XXIII Jornada Nacional de Actualización Doctrinaria organizada por el Tribunal de Cuentas. Se advierte que el impugnante incurrió en error involuntario confundiendo los acápites relativos a disertaciones y ponencias, los que tienen una consideración diferente: así, en el sub rubro II.2.b. se ponderaron las nueve disertaciones acreditadas, las que sumadas a las ponencias acreditadas -que vale aclarar recibieron puntuación en el II.2.c- ascienden a 11 eventos, de ahí la cantidad invocada por el peticionante. No obstante devenir en abstracto todo eventual incremento relativo al acápite II.2 (Otras Actividades Académicas), por haber alcanzado al impugnante el puntaje máximo permitido para el subrubro en cuestión, el Consejo ratifica la calificación efectuada.

Asimismo, en relación al cuarto punto de crítica relativo a la supuesta insuficiencia de puntuación en el acápite II.3.b (Capítulo de Libro), de la revisión de la documentación presentada para ser valorada en este rubro se advierte que la puntuación conferida en el apartado no resulta exigua y los criterios rectores del Reglamento interno en cuanto a valorar tanto el contenido, jurídico o no, del trabajo publicado o de investigación, como la existencia de referato, la temática abarcada -responsabilidad civil de entidades financieras en coautoría

y cosa juzgada en sentencia de amparo-, el grado de correspondencia con la especialidad de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la extensión y calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir y el grado de participación (coautoría) fueron debidamente tenidos en cuenta, todo ello de conformidad a los parámetros objetivos reseñados en el Anexo I del RICAM.

En lo que concierne al sexto y último agravio deducido por el recurrente, relativo a sus funciones dentro de la órbita del Tribunal de Cuentas, el Consejo considera inmerso en el subrubro III.e. (Funciones Públicas) y objeto de correcta valoración, el desempeño de los cargos de Conjuez y Prosecretario General del Tribunal Cuentas, no surgiendo de la documentación de respaldo el cargo de Secretario General que invoca en el planteo impugnatorio. De este modo y en razón que los mismos revisten la calidad de interinos, siendo su cargo permanente el de Abogado Fiscal de dicha entidad, función que ya tiene dicho en sendas resoluciones el Consejo no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado que no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a tal aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes. En razón de lo expuesto, el Consejo considera pertinente desestimar el planteo deducido, pese a devenir abstracto todo eventual incremento, puesto que el impugnante alcanzó respecto al rubro III (Antecedentes Profesionales) el puntaje máximo permitido.

De todo lo reseñado la conclusión que se impone es que el Consejo atribuyó puntajes al impugnante con estricta sujeción a los antecedentes personales y profesionales aportados en oportunidad por la misma, sin apartarse de las reglas antes mencionadas, tornado dicha evaluación legítima, fundada y conforme a derecho.

Distinta será la conclusión en el quinto punto de la impugnación. Tendrán acogida favorable los agravios que formula en cuanto a la falta de valoración del trabajo titulado “Auditoría Ambiental en el ámbito del Control Público Externo”. Este Consejo, luego de una relectura de sus antecedentes, considera que ello amerita modificar la puntuación que consta en el acta. Así, de la compulsión de la documentación que respalda los antecedentes denunciados por el impugnante, más precisamente de fs.79/88 del legajo formado a instancia del concurso n° 205, surge copia certificada del trabajo y que se trataría de una edición digital de la Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública. Por ello, a fin de ajustar su calificación a los parámetros normativos y para que responda de modo razonable a la documentación aportada se considera pertinente, conforme a los parámetros objetivos estipulados en el Anexo I del RICAM, calificarlo con 0,25 (veinticinco) centésimos en el rubro II.3.c. Consecuentemente, deberá disponerse la rectificación del acta y del pertinente orden de mérito provisorio y notificar a los interesados.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA DE LA
MAGISTRATURA

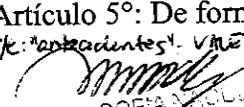
Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** al recurso de revocatoria interpuesto, por las razones consideradas.

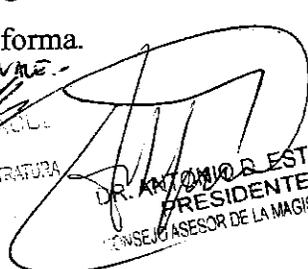
Artículo 2°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el Abog. Agustín Gollan en el concurso n° 208 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, Centro Judicial Capital) contra la valoración de antecedentes personales y, consecuentemente, **ELEVAR** en 0,25 (veinticinco) centésimos la calificación del rubro II.3.c. de conformidad a los argumentos vertidos.

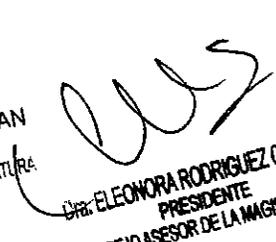
Artículo 3°: **RECTIFICAR** el acta de valoración de antecedentes del concurso n° 208 y el pertinente orden de mérito provisorio consignando que el postulante Gollán alcanzó un total de 27,35 (veintisiete puntos con treinta y cinco centésimos) por la instancia de antecedentes y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 5°: De forma.

Stk: antecedentes V.M.

Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

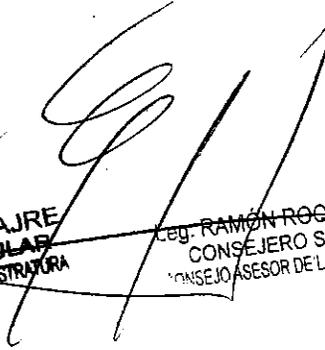

DR. ANTONIO ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA